

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 42 – LEY N° 18.455 –
ART. 2 – LEY N° 19.925 – ART. 40 BIS, ART. 40 TER – LEY N° 20.606 – DECRETO
SUPREMO N° 977 DE 1996 – ART. 478 – DECRETO SUPREMO N° 98 DE 2023 – ART. 2
(ORD. N° 2379, DE 06.09.2023)**

Calificación de bebidas alcohólicas para aplicar el impuesto adicional del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

De acuerdo con su presentación, y tras algunas consideraciones, estima que, para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), por un principio de jerarquía legal, debería estarse a la definición de bebida alcohólica contenido en el artículo 2° de la Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y no aquella establecida en el artículo 478 del Reglamento Sanitario de los alimentos, contenido en el Decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud (Reglamento)¹.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 42 de la LIVS establece un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, el cual grava las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las distintas especies que señala la misma norma y que se aplica sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado.

En lo que interesa, la letra a) del artículo 42 de la LIVS² grava las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%.

En el caso que, agrega su párrafo segundo, las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.

Al respecto, sin perjuicio de la reiterada jurisprudencia de este Servicio³ y a fin de responder específicamente su presentación, se consultó⁴ al Ministerio de Salud para que, conforme al Reglamento y la Ley N° 18.455, citados en su presentación, emitiese una opinión técnica sobre la materia, resolviendo, en lo fundamental, que corresponde calificar como bebida alcohólica cualquier producto que sobrepase o contenga más de 0,5% en volumen de alcohol etílico.

De este modo, el Ministerio de Salud ha reiterado y refrendado la interpretación histórica de este Servicio sobre la materia.

En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 98 de 2023, del Ministerio del Interior, que Reglamenta los artículos 40 bis y 40 ter de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras que indica, define en su artículo 2° como bebidas alcohólicas a aquellas que contengan 0,5% o más grado de alcohol.

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que, para los efectos del artículo 42 de la LIVS, se grava con impuesto adicional a las bebidas “alcohólicas”, definidas éstas como aquellos productos que contengan 0,5 % o más en volumen de alcohol etílico.

¹ Cita, entre otros, Oficio N° 3109 de 2016 de este Servicio.

² La letra b) grava los licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 31,5%. En tanto la letra c) grava los vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 20,5%.

³ Oficios N° 3109 de 2016 y N° 1612 de 2015.

⁴ Oficio N° 634 de 2020.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2379, de 06-09-2023

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos